

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....		13
Por tres meses.....		7

Número suelto: veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
 Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
 En los de prendadas, á diez céntimos.
 En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre).

Comisión provincial de Santander

Elecciones

Vista la reclamación de don Manuel García Ansorena en súplica de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 8 de Noviembre último en Cabezón de la Sal ó en otro caso se decrete la validez de la elección de don José María Cabañas y don Manuel de Galbarriato por el distrito de Ontoria y la nulidad de la de don Marcelino González García por el mismo distrito y la de don Evaristo Saiz Díaz por el distrito de Cabezón.

Resultando de las actas de votación que en el primer distrito (Cabezón) tomaron parte 228 electores, leyéndose 230 papeletas, obteniendo don Cándido Iglesias de la Torre 126 votos, don Evaristo Saiz 121 y don Manuel García Ansorena 104, protestándose por el señor García Ansorena, por que se habían votado dos concejales en cada papeleta, no debiendo figurar más que un solo nombre y por haber quemado el Presidente las papeletas.

Resultando que en el 2.º distrito votaron 176 electores leyéndose 195 papeletas, obteniendo don Marcelino González García 71 votos, don Guillermo Pérez Vega 44, don Manuel Galbarriato Gutiérrez 40 y don José María Cabañas y Botin 40, protestándose por el Interventor don Ambrosio López Puente del resultado de la votación y pidiendo se uniera al expediente, originales las papeletas de votación.

Resultando que en la Junta general de escrutinio, fueron proclamados por el primer distrito tres concejales, los señores Iglesias de la Torre, Saiz Díaz y García Ansorena, por el segundo distrito dos los señores González García y Pérez Vega.

Resultando que en el año 1891 y por comprender al Ayuntamiento diez concejales toda vez que tiene más de 2001 y menos de 3000 residentes, fué dividido el término municipal en dos distritos llamados el 1.º de Cabezón y el 2.º de Ontoria y verificado los oportunos sorteos para cumplimiento de los Reales decretos de 5 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1890, quedaron asignados á cada distrito cinco concejales, acordándose, en su virtud, verificar en la primera renovación que tuviere lugar la votación de dos concejales por el distrito 1.º de Cabezón y de tres por el distrito 2.º de Ontoria, alternándose sucesivamente división y señalamiento de turnos que fueron sancionados por R. O. de 22 de Julio de 1891.

Resultando que no obstante el Ayuntamiento en sesión subsidiaria celebrada en 30 de Octubre úl-

timo acordó que la actual renovación de concejales se hiciese con arreglo al artículo 14 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890 en consonancia con el 45 de la ley municipal y el Alcalde en virtud de tal acuerdo, por providencia del 31, dispuso en vista de que el distrito de Cabezón tiene 1.775 habitantes y el de Ontoria 1022 con 370 y 247 electores respectivamente que el distrito 1.º eligiere tres concejales y dos el segundo votándose á dos personas en aquel y una en este.

Resultando que don Mannel García Ansorena y don Manuel de Galbarriato Gutiérrez, han acudido directamente á esta Comisión con la súplica de que se declare, 1.º que en las elecciones han debido elegirse dos concejales por el distrito de Cabezón y tres por el de Ontoria, 2.º que por tanto deben ser admitidos como concejales por el primero don Cándido Iglesias de la Torre y don Manuel García Ansorena y por el segundo don Guillermo Pérez Vega, don José María Cabañas y Botin y don Manuel de Galbarriato y 3.º que procede anular la proclamación de don Evaristo Saiz Díaz por el distrito de Cabezón y don Aurelio González García por el de Ontoria.

Resultando de las papeletas de votación en el distrito de Ontoria unidas al expediente y rubricadas por el Notario, que aparece, don José María Cabañas y Botin y don Guillermo Pérez Vega con 84 votos cada uno, don Manuel Galbarriato, con 80 y don Marcelino González García y don Prudencio Fernández Gutiérrez con 71 también cada uno.

Considerando que asignados á

cada distrito en 1891 cinco concejales y señalados los turnos no ha podido alterarse esa asignación ni por el Ayuntamiento ni menos por el Alcalde por que el artículo 39 de la ley municipal prohíbe que se hagan esas alteraciones, aunque procedan, en los tres meses anteriores á cualesquiera elecciones ordinarias, por lo que es nula y de ningún valor ni efecto la citada providencia de la Alcaldía por no haberse ajustado al R. D. de adaptación á la ley municipal ni al acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Octubre.

Considerando por tanto que correspondiendo elegir dos concejales al distrito primero de Cabezón, cada elector no ha podido dar válidamente su voto más que á uno y habiéndose votado á dos es evidente que la votación es nula, no pudiéndose ahora hacer por esta Comisión rectificación alguna del escrutinio no computando el voto nada más que al primeio que figura en las papeletas, porque fueron estas quemadas negándose al Presidente á unirlas al expediente para que hubiesen podido surtir los efectos legales.

Considerando que si bien en el distrito de Ontoria, corresponde elegir tres concejales y cada elector votó á dos, el hecho de aparecer en el escrutinio 195 papeletas de haber votado según las listas 176 sin aparecer ninguna papeleta en blanco, demuestra que no se ha procedido en la elección con corrección legal, y engendra la sospecha de que acaso los últimos lugares de la votación, pudiéren ser los primeros ó viceversa por lo que en conciencia no puede decirse quienes son los que han obtenido el número bastante de votos para poder ser concejales.

La Comisión acuerda declarar nulas las elecciones en los dos distritos de Cabezón de la Sal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.

Santander 17 Diciembre de 1903
—El Vicepresidente, Félix Reda y Cuevas, El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación formulada por don Damian Cubillas, vecino y elector del Ayuntamiento de Escalante, pidiendo la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho Ayuntamiento el día 21 de Noviembre último.

Resultando que la protesta se funda en que suspendidas las elecciones que debían haberse cele-

brado el día 8 de Noviembre próximo pasado por alteración de orden público, no se celebraron el día siguiente conforme determina el Real decreto de 1 de Noviembre de 1890.

Resultando que la Alcaldía in forma la proclamación manifestando que suspendidas las elecciones por alteración del orden y excitados los ánimos al día siguiente y sucesivos al que debieron celebrarse aquéllas no pudieron verificarse hasta el día 21 en que se recobró la tranquilidad.

Considerando que la única causa que se alega para pedir la nulidad de la elección, es que no se verificó al día siguiente por haber desparecido el motivo que originó la causa de la suspensión, manifestando que no prueba el reclamante en ninguna forma, pues si bien acompaña una acta notarial, en ella no se hace constar que se hubiera restablecido la calma sino, por el contrario, se reduce á dar fe de alboroto que fué causa de no poder realizarse la elección.

Considerando que el artículo 27 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, preceptua que si por alteración del orden público hubiera necesidad de suspenderse la elección, se anunciará para el día inmediato siguiente tan luego como se haya restablecido el orden.

Considerando que en el expediente electoral aparecen las citaciones á los Interventores y el edicto anunciándose al público la elección para el día 21 de Noviembre en que se llevó á cabo.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Escalante el día 21 de Noviembre último.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.—El Vicepresidente, Rosendo Fernández Baldor.—El secretario, A. Peira.

Vista la reclamación presentada por don Noréerto Palomera y otro, contra la capacidad de don Francisco Gutiérrez Madrazo para el cargo de concejal del Ayuntamiento de Guriezo, por estar comprendido en los números 4.º y 6.º del artículo 43 de la ley municipal, por ser contratista de aprovechamientos forestales en ese término municipal y tener contienda administrativa pendiente con

el Ayuntamiento á propósito de sus aprovechamientos.

Resultando de certificación unida al expediente que resuelto por el señor Delegado de Hacienda, que no ha lugar á la tasación de daños denunciados en el aprovechamiento de leñas que fueron adjudicadas al señor Gutiérrez, en el aprovechamiento forestal de 1901 á 1902, en el monte Agüera, imponiéndole no obstante la multa de 25 pesetas por no haber hecho la limpieza consignada en la cláusula 9.ª del pliego de condiciones, el Ayuntamiento en 15 de Noviembre último acordó recurrir en alzada, contra la resolución ante la Dirección general respectiva, presentando el recurso en la Secretaría de la Delegación en 24 de aquel mes.]

Resultando que en la misma sesión se acordó pedir á la superioridad que el propio interesado indemnizase al Ayuntamiento, por no haber ingresado el importe de los aprovechamientos forestales que para el año de 1902 á 1903, le fueron concedidos en los montes Remendón y Agüera y por no haber extraído las leñas que le fueron adjudicadas en remate público.

Resultando de otra certificación presentada por el señor Gutiérrez en su defensa, que éste solicitó la rescisión del contrato de remate de leñas de 1902 á 1903 del monte Agüera y le fué denegado, condenándole al pago del 10 por 100 y á la indemnización de daños y perjuicios, habiendo satisfecho en papel de pagos al Estado 100 pesetas por el primer concepto, sin abonar cantidad alguna por el segundo, porque el señor Delegado de Hacienda acordó no haber lugar á la indemnización, sin que le alcance responsabilidad, por consecuencia del expediente y en otro sobre reconocimientos fiscales de dicho monte para el aprovechamiento de 1901 á 1902, fué condenado el mismo el señor Gutiérrez al pago de una multa de 25 pesetas que hizo efectiva por no verificar la limpieza consignada en la cláusula 9.ª del pliego de condiciones sin que se le hubiere impuesto ninguna otra responsabilidad en dicho expediente.

Resultando de otra certificación que don Francisco Gutiérrez ha satisfecho la multa de 290 pesetas que se le impuso por no haber pedido la correspondiente licencia para la corta de leña del monte Remendón que remató en 22 de Octubre de 1902, quedando el señor Gutiérrez, á juicio del que sus-

cribe el certificado, exento de otra responsabilidad.

Considerando que de lo expuesto se deduce claramente que don Francisco Gutiérrez, no sera con tratista de aprovechamientos fo restales en 1.º de Enero de 1904, en que se ha de constituir el Ayun tamiento para que ha sido elegido concejal.

Considerando que el recurso de alzada inierpuesto por el Ayunta miento, lo fué contra una resolució n del señor Delegado de Ha cienda y que por lo tanto el litigio administrativo que origina dicha alzada, es entre dos autoridades administrativas, sin que de él pue da caber el concepto de litigante á don Francisco Gutiérrez Ma drazo.

Considerando que ésto es tanto más evidente, si se analiza el con cepto jurídico y legal de litigante, pues ninguna participación tiene en el recuso de alzadr, ni fué él, quien lo promovió; ni puede aban donarlo, transigir, instar, defen derse, ni acto alguno de los inhe rentes á la capacidad y condición jurídica del litigante.

Considerando, en vista de lo expuesto que desaparecen los ca sos de incapacidad comprendidos en los números 4 y 6 del artículo 43 de la ley municipal, denuncia dos en escrito de protesta.

La Comisión acuerda desestimaa dicha reclamación y declarar la capacidad á don Francisco Gutié rrez Madrazo para cargo de con cejal para que fué elegido.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.—Santander 17 de Diciem bre de 1903.—El Vicepresidente, Rosendo F. Baldor.—El Secreta rio, A. Peira.

Vista la reclamación del vecino de esta ciudad don Juan Trueba y Carrada, elector del primer distri ta de la misma, contra la validez de las elecciones municipales ve rificadas en los ocho distritos de esta capital en 8 de Noviembre de 1903.

Resultando que la reclamación se presentó en el Ayuntamiento á las cinco de la tarde del día 21 y se funda en que no hubo libertad en la emisión de sufragio, como es público y notorio.

Considerando que aunque fuera cierto lo alegado, la reclamación es extemporánea é inadmisibile por haberse presentado fuera del plazo de 8 días que, á partir del

día 12 del mes de Nouiembre, con cede el artículo 4.º del Real decre to de Marzo de 1891

La Comisión acuerda desestimar por dicho motivo la reclamación.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.—Santander 17 de Diciem bre de 1903.—El Vicepresidente, Félix Reda.—El Secretario, Anto nino Peira.

Vista la reclamación formulada por el vecino y concejal electo de Santander don Miguel de Lecuona contra la caqacidad del también elceto por el 2.º distrito de la mis ma ciudad el día 8 de Noviembre último don Jacinto Gutiérrez y Díaz.

Resultando que el reclamante se funda en que el señor Gutiérrez Díaz no reúne las condiciones de elegibilidad que determina el ar tículo 41 de la ley municipal, por no ser elector ni vecino de San tander y serlo del Ayuntamiento de Villaescusa por el que fué nom brado compromisario para las elecciones de Senadores verifica das los días 9 y 10 de Mayo últi mo, que si bien en el mes de Mar zo pidió y obtuvo la declaración de vecino de la capital, es lo cier to que posteriormente á esta de claración ejerció el derecho electo ral en las ya referidas elecciones de Senadores, y, por consiguiente ó no debió hacer uso de aquel si quería seguir ostentando la nue va vecindad adquirida ó desde el momento que hizo uso del dere cho de sufragio como vecino y elector de Villaescusa, renunció tácitamente á la vecindad de San tander, por no poder tener un indivi uo vecindad legal, ni mu cho menos hacer uso de ella, en dos términos municipales.

Resultando que para demostrar lo relacionado presenta el señor Lecuona certificaciones expedidas por las Secretarías de la Excelen tísima Diputación provincial de Santander, Junta provincial del Censo electoral y Ayuntamiento en las que se hace constar: 1.º Que don Jacinto Gutiérrez y Díaz, fi guró como compromisario por el Ayuntamiento de Villaescusa en la elección de Senadores celebra da en el mes de Mayo próximo pa sado, habiendo sido aprobada un acta y tomado parte en la vota ción. 2.º, que dicho señor aparece en el Censo electoral del antes mencionado pueblo con el núme ro 437 y no existe en el de San

tander, y 3.º que el mismo pidió y obtuvo el día 30 de Marzo de 1903 la declaración de vecino de la ca pital.

Resultando que el electo contes ta á la reclamación formulada ne gándola fundamento legal y ma nifestando que reúne todas las condiciones exigidas para ser ele gible según el artículo 41 de la ley municipal, pues tiene un títu lo profesional, haga contribución y es vecino, que la misma certifi cación presentada por el recla mante y expedida por la Alcaldía de Santander, demuestra que ha adquirido la vecindad en dicha capital renunciando á la de Villa escusa y que el hecho de haber vo tado en las últimas elecciones de Senadores, representación de di cho pueblo no significa que obta rá por la vecindad del mismo, si nó que ejerció un derecho ante riormente adquirido.

Considerando que la reclama ción se fundo en no ser el electo vecino de Santander, y no reunir por consiguiente, las condiciones que para ser elegible determina el artículo 41 de la ley municipal.

Considerando que don Jacinto Gutiérrez solicitó del Ayunta miento de esta ciudad con fecha 30 de Marzo último, la inscripción en el padrón de vecinos, petición que fué atendida por la Corpora ción municipal declarando la ve cindad del solicitante.

Considerando que, si bien es cierto que posteriormente á esa fecha intervino el señor Gutiérrez como compromisario en las ele cciones para Senadores ostentan do la representación del Ayunta miento de Villaescusa, en cuyas listas electorales figura, no lo es menos que este hecho no implica, como equivocadamente quiere de ducirse por el reclamante, que el electo renunciase á su vecindad de Santander; pues por aquel acto solo ejercitaba uu derecho adqui rido con anterioridad á tal decla ración, derecho que tuvo existen cia legal en el momento que don Jacinto Gutiérrez, por ser vecino y mayor contribuyente de Villaes cusa, fué incluido en las listas de compromisarios para Senadores, de aquel Ayuntamiento y no en el día de la referida elección de Se nadores en que solo ejerció aquél.

Considerando que el párrafo 3.º del artículo 13 de la antes men cionada ley municipal preceptua, (después de decir que nadie puede ser vecino de mas de un pueblo), que si alguno se hallase inscrito en el padrón de dos ó mas pne

4
blos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Considerando que declarado vecino por el Ayuntamiento de Santander, don Jacinto Gutiérrez á petición suya, en 30 de Marzo último, es indudable que desde este momento quedó anulada su vecindad en Villaescusa, según el anterior precepto, sin que su intervención posterior á aquella declaración como compromisario en la elección de Senadores por aquel Ayuntamiento, pueda significar que optó por la vecindad del referido pueblo; pues no es potestativo en un individuo declararse ó no vecino de un término sinó que tal consideración es declarada exclusivamente por las Corporaciones municipales.

Considerando que por el hecho de hacerse vecino de Santander el electo, perdió la vecindad de Villaescusa por ser aquella la últimamente declarada.

Considerando que el señor Gutiérrez reúne las condiciones de «elegible» que determina el artículo 41 de la ley municipal.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar la capacidad de don Jacinto Gutiérrez y Díaz para ser Concejales por el segundo distrito de esta ciudad en el que fué elegido el día 8 de Noviembre último.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial.—Santander 15 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Félix Reda y Cuevas.—El Secretario, A. Peira.

Vistas las reclamaciones formuladas contra la validez de la elección verificada en el 8.º distrito de esta ciudad, el día 8 de Noviembre último por los vecinos y electores de dicho distrito don Antolín Sierra y don Fructuoso San Juan.

Resultando que el primero de dichos señores se funda en que antes de terminar el escrutinio en la sección de Cueto se rompió en esta violentamente la urna sin poder saber, por lo tanto, el número de electores que habían votado ni computarse á ninguno de los candidatos, los votos emitidos en dicha sección; y, en que contando la misma de 303 electores y habiendo sido proclamados don Casimiro Lanza, concejal por 349 votos y don Nicolás Alonso por 253 y obtenido el reclamante 185,

es indudable que los votos hubieran variado el resultado de la elección, si se hubieran computado á alguno de los referidos candidatos.

Resultando que el otro declarante pide la nulidad fundándose en que no habiéndose verificado el escrutinio en las secciones de Cueto y no repitiéndose la votación en dicha sección debe anularse la del distrito.

Considerando que en el expediente electoral existe un oficio en que se dice que hasta el momento de romperse la urna habían obtenido: don Antolín Sierra 70 votos, don Nicolás Alonso 49 y don Casimiro Lanza 15.

Considerando que la votación había sido legal, pudiendo computarse á cada candidato los votos que obtuvieron en todas las secciones.

La Comisión acuerda declarar válida la elección del 8.º distrito de esta capital.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en este periódico oficial.—Santander 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Félix Reda y Cuevas.—El Secretario, A. Peira.

Vista la protesta formulada por don Alfredo Trueba en contra de las elecciones municipales celebradas el día 8 de Noviembre del presente año, en el cuarto distrito de esta capital, en cuya protesta se acusa y solicita la nulidad de la elección por los motivos que en ella se expone.

Resultando que en dicha protesta se declara que en las secciones del cuarto distrito votaron individuos fallecidos y otros ausentes.

Resultando que como comprobación de la afirmación anterior se presentaron por el autor de la protesta las certificaciones de defunción de algunos individuos cuyos nombres aparecen en las listas se hallaban el día 8 de Noviembre en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones.

Resultando que en la protesta presentada, se hace constar que en las elecciones del cuarto distrito se cohibió la libertad del sufragio ejerciendo coacción en los votantes y alejando á otros con imposiciones y amenazas y que en comprobación de estos extremos se acompaña un acta notarial en que así aparece.

Considerando que está plenamente demostrado sin que pueda

ofrecer ningún género de duda, que los votos de algunos electores cuyos nombres aparecen en las certificaciones aludidas son falsos y en consecuencia nulos, por haberse emitido con usurpación de la personalidad de individuos muertos y ausentes.

Considerando que estos hechos por si solo arguyen la nulidad de la elección, pues demuestra abundantemente que hubo alteraciones de la verdad atentatorias á la fuerza del sufragio.

Considerando que el hecho de votar algunos individuos con el nombre de otros, acusa la existencia de manejos fraudulentos y el empleo del engaño con los probables fines de alteración en determinado sentido el resultado de la votación.

Considerando que aunque no pueda figurarse concretamente el alcance y punto de esos manejos, logicamente se desprende que debiendo estenderse á mas de lo que ha podido comprobarse, pues lógico es pensar que los que emitieron aquellos falsos votos, emitieron otros que no pueden probarse materialmente, pero que se acusan por una prueba moral judicial, desde el momento que la intención que perseguían de alcanzar el éxito en favor de uno ú otro candidato no podían lograrlo solamente con unos cuantos votos y por lo tanto, prosiguieron cometiendo falsedades hasta alcanzar un número que asegurase el tiempo perseguido.

Considerando por lo que respecta á las coacciones denunciadas que su existencia invalida la elección por desaparecer en su presencia la garantía del elector y la libertad del sufragio, elemento indispensable para que pueda reputarse el resultado del escrutinio, como la libre manifestación de la voluntad de los pueblos.

Considerando que están debidamente comprobadas tales coacciones en el acta notarial que se acompaña á la protesta, pues si bien existe otra autorizada por el mismo notario en la que se da fé de lo contrario, no se excluyen ni anulan la una á la otra, pues solo demuestra la disparidad de su contenido, que cuando el notario extendió la una no había tenido conocimiento de tales coacciones y cuando redactó la otra lo tenía ya pues de lo contrario entrañaría desacuerdo una evidente responsabilidad para el comunicante.

Considerando por otra parte que esta en el ánimo de casi todo el

vecindario de Santander en convencimiento profundísimo de que en las pasadas elecciones municipales de esta capital, no fue una verdad la libre emisión de sufragio, por las innegables y conocidas imposiciones de ciertos elementos perturbadores, cuyos desmanes provocaron el origen de recientes y desgraciados sucesos que todos lamentan.

Considerando que por repetidas disposiciones legislativas se conceptúan las coacciones y disturbios como innegables motivos de nulidad en la elección y entre otras de una manera más explícita en la R. O. de 2 de Abril de 1891.

La Comisión provincial acuerda autorizar la protesta presentada por don Alfredo Trueba y declarar la nulidad de las elecciones municipales verificadas el día 8 de Noviembre el 4.º distrito de esta Capital.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891 se publica en este periódico oficial.—Santander 17 Diciembre 1903.—El Vicepresidente, Félix Reda y Cuevas.—El Secretario, A. Peira.

Vista la reclamación producida por don José Muñoz y don Eleuterio Casel, vecinos y electores del Ayuntamiento de Soba, pidiendo la nulidad de las elecciones municipales verificadas el día 8 de Noviembre último en dicho Ayuntamiento, ó en su caso, la declaración de incapacidad del concejal electo en dichas elecciones don Angel Linares Gutiérrez.

Resultando en que la reclamación se funda en que han votado individuos que no tenían los requisitos legales, y en cambio se ha privado á otros del ejercicio del derecho de sufragio; que no han sido citados los ex Alcaldes á la sesión que la Junta municipal del Censo habría de celebrar para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores; que en la sección 1.ª se han elegido dos concejales y tres en la 2.ª debiendo haber votado tres en aquella y dos en esta, por tener la 1.ª 468 votos y 445 la 2.ª, y así se hizo en la elección de 1901, y, por último, que el electo don Angel Linares Gutiérrez no tiene capacidad para ser concejal, porque no paga contribución ni está incluido en las listas electorales.

Resultando que en el expediente electoral aparece una comunicación de la Alcaldía de Soba, en

la que se cita á los ex-alcaldes para la sesión de la Junta municipal del Censo, comunicación en la que figura las firmas de todos los notificados menos uno y existe también una notificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la que se hace constar que don Angel Linares Gutiérrez figura en el reparto de la contribución territorial aprobado para el presente año con la riqueza de 14 pesetas.

Considerando que el motivo que alegan los reclamantes de haber votado individuos que no tenían condiciones legales, no habiendo hecho, en cambio, otros por haber sido excluidos de las listas oficiales, no tiene fundamento legal ninguno para anular la elección; porque si votaron individuos que no figuraban en las listas debió formularse la correspondiente protesta para después de comprobada confrontando las listas de votantes con las oficiales, anular la elección; y si solo hicieron uso del derecho de sufragio los incluidos en el Censo, tampoco es causa de nulidad el que en el mismo aparecieran individuos sin las condiciones legales y figuraran otros indebidamente, porque los interesados pudieron reclamar al confeccionar las listas por el Ayuntamiento, la inclusión y exclusión de individuos en las mismas, cosa que se ha hecho, como lo demuestra el aparecer las últimas de Soba sin reclamación.

Considerando que se comprueba en el expediente que se citó á los ex alcaldes para la celebración de la sesión de la Junta provincial del Censo, pues se acompaña al mismo el oficio de citación con la firma de los interesados.

Considerando que respecto al número de Concejales elegidos no se demuestra de ningún modo, que correspondan tres á la sección primera en lugar de dos que se han votado y dos á la segunda, sino que por el contrario se ha hecho la distribución en la forma alternativa que venía practicándose en bienios anteriores como se comprueba con la certificación unida al expediente.

Considerando que don Angel Linares á quien se le niega las condiciones de capacidad, sin probarlo en ninguna forma, figura como contribuyente en el término municipal según certificación que se acompaña, y por lo tanto, no hay motivo racional para suponer que no reuna las condiciones de elegi-

ble, por cuanto los reclamantes sólo se reducen á manifestarlo así, pero no aportan ninguna prueba que alegue su veracidad.

Considerando que todas las actas de votación como las de escrutinio general aparecen sin protesta ni reclamación.

La Comisión acuerda declarar validas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Soba, el 8 de Noviembre último y con capacidad á don Angel Linares para ejercer el cargo de concejal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891 se publica en este periódico oficial.—Santander 17 Diciembre 1903.—El Vicepresidente, Roando Fernández Baldor, El Secretario, A. Peira.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS Jefatura de Santander

Se hace saber á los renunciantes de concesiones mineras que para dar curso á las solicitudes de renuncia se necesita que á dichas solicitudes acompañen el título de propiedad y el plano de demarcación de la concesión renunciada.

Santander 18 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusú.

Administración de Aduanas de Santander

Habiendo acordado esta Administración la procedencia del abandono de una caja rotulada á la consignación de don Severo Araujo, conteniendo ropa de uso, usada, conducida á este puerto por el vapor español *Isla de Luzón*, procedente de Manila, se hace público á fin de que el que se crea con derecho á dicho bulto se presente en esta Aduana á pedir el despacho, dando al efecto el plazo de veinte días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que tendrá lugar durante tres días consecutivos.

Santander 17 de Diciembre de 1903.—El Administrador, Juan San Martín.

Diputación provincial de Santander

Beneficencia.—Expósitos

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos de esta provincia, durante el mes de Noviembre último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de acogidos		Número de expósitos dentro y fuera del Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo						
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos		TOTAL general de bajas		Varones	Hembras			
209	196	10	9	219	205	41	383		2	1	3	2	4	3	9	6	15	210	199

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 14 del Reglamento para el régimen de la casa de Expósitos. Santander 2 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Félix Rada Quevas.—El Secretario, Antonino Peira.

Casa de Caridad

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este Establecimiento, durante el mes de Noviembre último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de acogidos		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						EXISTENCIA TOTAL de asilados para el mes próximo				
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas	Fallecimientos		TOTAL general de bajas		Varones	Hembras	TOTAL		
180	178	8	1	188	179	3	3	1	3	4	3	7	184	176	360

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado. Santander 2 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Félix Rada Quevas.—El Secretario, Antonino Peira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Edicto

En virtud de providencia que ha dictado hoy por ante mí el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, se subastan las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa situada en esta ciudad, calle de San Bernardo, número treinta y tres, por el tipo de tres mil ciento veinte y cinco pesetas	3.125
2.ª Una casa habitación, situada en Treceño, barrio de Gualle, señalada con el número once, que linda por Oeste, con cuadra de la misma pertenencia, y por los demás vientos con tránsitos públicos; por el tipo de ocho mil pesetas	8.000
3.ª Una casa cuadra en dicho pueblo y barrio, número diez de gobierno, que linda por Norte y Sur con tránsitos públicos, por Este con la casa antes descrita y por Oeste con finca rústica de la misma pertenencia; por el tipo de mil pesetas	1.000
4.ª Una finca rústica, que radica en el mismo pueblo de Treceño, de cabida seis carros y ciento ochenta y cinco áreas, que linda al Este con Pedro José Mundarra, al Sur con Bernardo Sierra, al Oeste con Cipriano Lopez y al Norte con heredad de don José Sánchez Movellán; por el tipo de seiscientas cuarenta pesetas	640
5.ª Una finca rústica, en sitio llamado de Elbuento, término de Treceño, cabida cinco carros y doscientas cuatro varas, que linda al Este con camino público, al Sur con José Movellán y al Oeste y Norte con su cerradura; por el tipo de ciento setenta y siete pesetas	277
6.ª Una finca urbana en el citado pueblo	

de Treceño y barrio de Gualle, compuesta de piso bajo, sala y desván y una huerta, pegante á la misma casa, al Oeste de medio carro, las dos constituyen una sola finca Linda al Este con casa de José Villar, al Sur con corral y al Oeste paso público; por tipo de mil setecientas cincuenta pesetas	1.750
7.ª Una finca rústica en Treceño, barrio de Gualle, casa arruinada, que linda al Oeste y Norte con casa y huerta de don José María de la Campa; por el tipo de veinte y cinco pesetas	55
8.ª Una finca rústica, ó sea huerta de verdura, cerrada sobre sí, en el término de Gualle, cabida medio carro, que linda por todos los con terreno común; por el tipo de ciento veinte y cinco pesetas	125
9.ª Una finca rústica con prado, llamado Penijo, del pueblo de Treceño, cabida treinta y cuatro carros, que linda al Este y Norte con otros de José de la Campa, al Oeste Antonio de Caso y Lopez y al Sur con terreno común; por el tipo de mil veinte pesetas	1.020
10. Una tierra labrantía llama Toledana, situada en terreno de Treceño, que linda al Este y Norte con pasos públicos, al Sur más de José María de la Campa, al Oeste más de Manuel Rubín, mide doce carros y ochenta y ocho varas; por el tipo de ochocientas setenta y seis pesetas	876
11. Y una tierra labrantía y parte destinada á prado, llamada huerta del Río, término de Treceño, que mide dos y medio carros y cincuenta varas la primera y cuatro carros la segunda. Linda al Norte tierra común, y á los demás vientos fincas públicas, está cerrada sobre sí; por el tipo de trescientas cincuenta	

pesetas 350

El acto del remate tendrá lugar el día veinte de Enero próximo, á las trece horas del mismo, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa Plaza de Fernández Fontecha, número tres y además en la sala Audiencia del Juzgado de San Vicente de la Barquera, respecto de las fincas que no están situadas en esta capital; se admitirán posturas separadas á cada finca y á la totalidad de ellas, pero no las que sean inferiores al importe de las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para cada una de ellas, y se advierte á los licitadores que para tomar parte en esta subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento de la señalada como tipo á las fincas que se deseen rematar, que no existiendo otros títulos de propiedad que las certificaciones del Registro de la Propiedad estarán éstas de manifiesto en mi Escribanía, Segismundo Moret, veinte y seis, y que el rematante tendrá que conformarse con dichos títulos, careciendo derecho para exigir otros.

Cádiz cuatro de Diciembre de mil novecientos tres.—El Escribano, Adolfo Soriel.

Don Sebastián Olazábal é Iturrioz, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de Santoña y su partido.

Doy fé: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador don Lucilo Bravo Estébánez, en nombre y con poder de don Manuel del Cerro Mier, contra don Felipe del Cerro Arronte y doña Juana del Cerro Mier, sobre nulidad y rescisión de una escritura de compraventa, se ha dictado sentencia cuya cabeza y pié son del tenor siguiente.

Cabeza Sentencia.—En la villa de Santoña á tres de Diciembre de mil novecientos tres, el señor don Dámaso Cobo González, Juez municipal de la misma, en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario en comisión del servicio, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado penden entre partes de la una como demandante don Manuel del Cerro Mier, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Riotuerto, representado por el Procurador don Lucilo Bravo Estébánez y dirigido por el Letrado don Antonio Pérez del Molino y de

la otra como demandados don Felipe del Cerro Arronte, casado, oficial del Ejército retirado y de la misma vecindad que el anterior, representado á su vez por el también Procurador don José San Pedro Bustillo, bajo la dirección del Letrado don Rosendo Fernández Baldor y doña Juana del Cerro Mier, mayor de edad, casada con don Ricardo de la Higuera, dedicada á las ocupaciones de su sexo y vecina de la ciudad de Valladolid, hoy declarada en rebeldía en los presentes autos sobre nulidad y rescisión de una escritura de compraventa.

Pié fallo.—Que debo declarar y declaro ser único dueño de los bienes inmuebles citados en el hecho quinto de la demanda, don Manuel del Cerro y Mier; nulo y rescindiendo el contrato de compraventa de fecha veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, otorgado por doña Juana del Cerro Mier y don Felipe del Cerro Arronte, ante el Notario de la ciudad de Santander don Urbano de Agüero, por expresar una causa falsa y estar hecho en fraude de acreedores: en su consecuencia debo declarar y declaro nulas las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad en virtud de dicha escritura de compraventa á favor del comprador don Felipe del Cerro Arronte, cancelense dichas inscripciones y extiéndanse otras nuevas en la forma legal procedente, imponiendo todas las costas de este pleito á los demandados, notifíquese á las partes este fallo, haciéndolo al demandado rebe de en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, si la parte contraria no solicita se le notifique personalmente si puede ser habido.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo con acuerdo del Asesor que suscribe el Letrado don José María Díez y Díaz.—Dámaso Cobo.—Licenciado José María Díez y Díaz.

Lo relacionado é inserto concuerda con su original.

Y con el fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo el presente que firmo en Santoña á diez siete de Diciembre de mil novecientos tres.—José María Díez y Díaz.—V.º B.º—Sebastián Olazábal.

Don Juan Manuel Sáinz Martínez, Juez municipal de Luena.

Hago saber: Que el día diez y seis del próximo Enero, á las once de su mañana, se subastará en la sala Audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

1.º Una finca destinada á tierra labrantía y prado, con algunos árboles, radicante en el sitio de la Valleja, término de San Miguel, de este Ayuntamiento de Luena, de cabida sobre poco nueve áreas veinticuatro centiáreas, linda saliente y Norte doña Emilia Arce, Mediodía don Faustino Alvarez y Poniente carretera; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

Expresada finca ha sido embargada como de la propiedad de doña Joaquina Lopez Riva y se vende para son su producto hacer pago de cantidad de pesetas que se adeudan á doña Ventura Lopez Calderón y las costas del juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra la misma, se advierte que el remate se verificará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero observándose lo dispuesto en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley hipotecaria; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente por los licitadores el diez por ciento de la tasación y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Luena á diez y siete de Diciembre de mil novecientos tres.—Juan Manuel Sáinz.—P. S. M., José María Martínez.

Don Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de don Ambrosio Oruña Olaíz, de cuarenta y tres años de edad, soltero, natural de Quijano y vecino de Oruña (Piélagos), en donde falleció el día treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los autos que se instruyen sobre declaración de herederos abintestato. Se hace constar que hasta ahora se han presentado reclamando la herencia sus hermanos carnales doña Eugenia, don Mateo, doña

Jacinta, doña Emilia, doña Josefa, don Antonio y don Matías Oruña y Olaíz y se advierte á aquellos, que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Santander á siete de Noviembre mil novecientos tres.—Francisco Martínez Valdés.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Manuel Murias Mendez, Juez de primera instancia del partido de San Vicente de la Barquera.

Que en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en expediente promovido en este Juzgado por doña Sabina Rebón Pérez, viuda y vecina de Comillas, sobre que se declare la presunción de muerte de sus hermanos ausentes doña Antonia y don Salvador Rebón Pérez, se expide este edicto por el cual se llama á los ausentes en ignorado paradero y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquellos no se presentan, previniendo á los que se crean con mejor derecho que su citada hermana, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación del presente.

Dado en San Vicente de la Barquera á tres de Diciembre de mil novecientos tres.—Manuel Murias.—P. S. M., Marcelo Villanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES

Util para los funcionarios de Gobernación

Diputaciones provinciales y Ayuntamientos

ANUNCIO

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por don Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA
Calle de Santa Clara, 12